El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Concede

Radicación Nro. : 2018-00435-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 2º Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA JUDICIAL / CONCESIÓN APELACIÓN Y SOLICITUD ACLARACIÓN SENTENCIA / DEBEN RESOLVERSE DE MANERA CONJUNTA / NO DEBE ESPERARSE EJECUTORIA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA ACLARACIÓN PARA RESOLVER SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO / SE CONCEDE /** En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado (…)*”..

(…)

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado incurrió en mora judicial, pues dejó vencer el término legal para adoptar la decisión correspondiente (Artículo 120, CGP). Si bien es cierto mediante proveído del 22-06-2018 resolvió varios pedimentos que conjuntamente el actor formuló con la alzada, entre ellos, la aclaración y adición de la sentencia, también lo es que ninguna manifestación hizo respecto del recurso (Folios 26 a 27, ib.).

Es innecesario esperar la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre dichos pedimentos, a efectos de proveer sobre la concesión de la alzada, más aun cuando la decisión es denegatoria de la complementación solicitada, tal como aquí ocurrió…

Y más adelante expone el maestro López Blanco con base en el artículo 322-2º, inciso 3º, CGP: “(…) si ya estaba apelada la primera providencia, como esa apelación comprende la de la providencia que resuelva la solicitud de complementación, no tiene objeto esperar a notificar la nueva decisión, porque ya se sabe que está interpuesto el recurso, de modo que en esa segunda oportunidad debe determinar si concede o no el recurso de apelación (…)”.

Así las cosas, es evidente la afectación del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, habían pasado diecinueve (19) días hábiles desde la formulación de la alzada hasta la radicación de este amparo, sin que obre justificación del a quo, por lo tanto, se concederá la tutela para ordenarle que resuelva sobre su concesión.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Andrés Mauricio Arboleda y otros

Radicación : 2018-00435-00

 Temas : Mora judicial – Sin justificación

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 225 de 27-06-2018

Pereira, R., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Relata el quejoso que en el asunto popular No.2015-00022-00, el juzgado accionado quebranta los términos previstos en la Ley 472 porque no se ha pronunciado sobre la alzada presentada el pasado mes de mayo (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 del CP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado (i) Cumplir los términos legales, y (ii) Conceder la alzada; y a la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles y Laborales en el asunto popular, (iii) Garantizar sus derechos constitucionales (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 13-06-2018 se asignó a este Despacho, con providencia del 14-06-2018 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 5 a 6, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Pereira (Folios 7 a 8, ibídem) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 12, ib.). El Juzgado accionado allegó copias de las actuaciones surtidas en la acción popular No.2015-00022-00 (Folios 15 a 27, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Alcaldía de Pereira adujo falta de legitimación en la casa por pasiva ante la inexistencia de los requisitos de procedibilidad del amparo porque las pretensiones están dirigidas contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (Folios 7 a 8, ib.). La PGNRR sostuvo que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensora de los intereses colectivos (Folio 12, ib); ambas entidades solicitaron su desvinculación.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor actúa como coadyuvante en la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso (Folio 3 vuelto, ib.). Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho”

por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[10]](#footnote-10) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[11]](#footnote-11) (…)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[12]](#footnote-12), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de una decisión de tutela; hay inmediatez porque en la acción popular el actor interpuso el recurso de apelación el 16-05-2018 (Folio 24, ib.) y el amparo se instauró el 13-06-2018 (Folio 2, ib.); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental, y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

De acuerdo a las pruebas existentes en el plenario se evidencia que el juzgado accionado incurrió en mora judicial, pues dejó vencer el término legal para adoptar la decisión correspondiente (Artículo 120, CGP). Si bien es cierto mediante proveído del 22-06-2018 resolvió varios pedimentos que conjuntamente el actor formuló con la alzada, entre ellos, la aclaración y adición de la sentencia, también lo es que ninguna manifestación hizo respecto del recurso (Folios 26 a 27, ib.).

Es innecesario esperar la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre dichos pedimentos, a efectos de proveer sobre la concesión de la alzada, más aun cuando la decisión es denegatoria de la complementación solicitada, tal como aquí ocurrió. Válido acotar argumento doctrinario[[13]](#footnote-13) que comparte esta Corporación: *“(…) cuando el juez decide lo pertinente acerca de la solicitud de adición y no se interpone apelación contra esa determinación se entiende que el recurso propuesto respecto de la primera providencia igualmente lo es en contra de la que decidió la complementación”.*

Y más adelante expone el maestro López Blanco con base en el artículo 322-2º, inciso 3º, CGP: *“(…) si ya estaba apelada la primera providencia, como esa apelación comprende la de la providencia que resuelva la solicitud de complementación, no tiene objeto esperar a notificar la nueva decisión, porque ya se sabe que está interpuesto el recurso, de modo que en esa segunda oportunidad debe determinar si concede o no el recurso de apelación (…)”.*

Así las cosas, es evidente la afectación del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, habían pasado diecinueve (19) días hábiles desde la formulación de la alzada hasta la radicación de este amparo, sin que obre justificación del *a quo*[[14]](#footnote-14), por lo tanto, se concederá la tutela para ordenarle que resuelva sobre su concesión.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores se concedería el amparo del derecho al debido proceso por la injustificada mora judicial en que incurrió el Juzgado accionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, conculcado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
2. ORDENAR al Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre el recurso de apelación que el accionante radicó el 16-05-2018 en la acción popular No.2015-00022-00.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 (Con salvamento)

 DGH/ODCD//LSCL 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
11. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del proceso, parte general, Dupre Editores Ltda., Bogotá DC, 2016, p.796. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-186 de 2017 [↑](#footnote-ref-14)